

## ÍNDICE

# Boletines Oficiales

Jueves 23 de enero de 2025

### DECRETO LEY ÓMNIBUS.

[Resolución de 22 de enero de 2025](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **derogación del Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre**, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social.

[pág. 3]



Núm. 20

[Criterio Interpretativo 1/2025](#) del Ministerio de Trabajo sobre las consecuencias de la derogación de la prórroga de la vigencia del RD 145/2024, de 6 de febrero, por el que se fija el **SMI para el 2024**



### GRAVAMEN TEMPORAL ENERGÉTICO DURANTE EL AÑO 2025

[Resolución de 22 de enero de 2025](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **derogación del Real Decreto-ley 10/2024, de 23 de diciembre**, para el establecimiento de un gravamen temporal energético durante el año 2025.

[pág. 8]



Núm. 20

### COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO

[Resolución de 22 de enero de 2025](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre**, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo.

[pág. 9]



Núm. 20

## Resolución de la DGRN

### RETRIBUCIÓN ADMINISTRADORES

**CLÁUSULA ESTATUTARIA.** Es inscribible, por ajustarse al artículo 217 de la LSC, el artículo de los estatutos que al fijar los distintos sistemas de retribución de los administradores señala que podrá ser uno o varios de los establecidos.

[pág. 10]



### NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD.** En el supuesto de nombramiento de un **interventor** a instancia de la minoría en la liquidación de una sociedad, no será necesario su consentimiento ni su conformidad para practicar la liquidación e inscribirla en el Registro Mercantil.

[pág. 11]



## Sentencia

**IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

La AP de Madrid estima que no es necesaria la firma de un contrato con el nombramiento del Consejero Delegado cuando el cargo es gratuito

[\[pág. 13\]](#)**RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD**

La AP de Sevilla establece que el hecho de que una sociedad haya desaparecido del tráfico mercantil demuestra una manifiesta imposibilidad de conseguir el fin social siendo la responsabilidad del administrador de iniciar el oportuno proceso.

[\[pág. 15\]](#)**CANTIDADES ANTICIPADAS EN LA CONTRUCCIÓN DE VIVIENDAS**

El TS, reiterando su doctrina, declara la responsabilidad del banco descontante entregas a cuenta para la compra de vivienda.

[\[pág. 17\]](#)

## Tribunal Constitucional

**REGULACIÓN DEL DERECHO CIVIL CATALÁN DE LAS PAREJAS DE HECHO**

**CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.** El TC admite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, planteada por la AP de Barcelona, sobre la regulación de las parejas de hecho en el derecho civil catalán.

[\[pág. 19\]](#)

# Boletines Oficiales

## Estatal

Jueves 23 de enero de 2025



Núm. 20

**REAL DECRETO ÓNMIBUS.** [Resolución de 22 de enero de 2025](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **derogación del Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre**, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social.



El Pleno del Congreso, reunido este miércoles en sesión extraordinaria, ha derogado [el Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte y de Seguridad Social](#) con 171 votos a favor, 177 en contra y 1abstenciones. Posteriormente, la Cámara ha aprobado su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

El Real Decreto-ley, que había entrado en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, el pasado 24 de diciembre, **deja por tanto de aplicarse**, ya que el Congreso de los Diputados debe aprobar en un plazo de 30 días la convalidación de las disposiciones legales adoptadas por el Gobierno para que éstas mantengan su vigencia, tal y como establece el [artículo 86 de la Constitución](#).

### Nota:

La no convalidación de un RDL genera la **suspensión inmediata de todas las medidas vigentes**, salvo aquellas ya ejecutadas, lo que puede tener efectos sociales, económicos y jurídicos significativos.

#### Efecto inmediato de la no convalidación:

**Suspensión de efectos jurídicos:** El RDL deja de tener validez jurídica desde el momento en que no es convalidado. Esto implica que todas las medidas contenidas en él ya no pueden aplicarse.

#### Impacto sobre medidas ya ejecutadas:

Medidas de aplicación inmediata (ya ejecutadas): Las medidas que ya han surtido efecto (por ejemplo, pagos, subvenciones, bonificaciones aplicadas) generalmente no se revocan. Esto se debe a que no se pueden retrotraer actos administrativos o hechos consumados.

Medidas en curso o de carácter continuado: Si la medida tiene carácter continuo, como bonificaciones mensuales o ayudas periódicas, estas se detienen inmediatamente. No pueden seguir ejecutándose sin una nueva normativa que las respalde.

#### Opciones del Gobierno tras la no convalidación

**Presentar un nuevo RDL:** El Gobierno puede elaborar un nuevo texto, corrigiendo aspectos que generaron oposición en el Congreso.

**Tramitar como proyecto de ley:** En ocasiones, aunque no se convalide, el Congreso puede optar por tramitar el contenido del RDL como proyecto de ley. Sin embargo, esto es poco común y lleva más tiempo.

**Dejar sin efecto las medidas:** Si no se busca un instrumento alternativo, las medidas simplemente dejan de tener validez.

### Recuerda lo que aprobó el RD-ley 9/2024:

[Real Decreto-ley 9/2024](#), de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social.

#### RESUMEN de las medidas:

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

**IRPF**

(art. 6)

**Con efectos desde el 1 de enero de 2025**

- **Rendimientos íntegros procedentes del segundo y restantes pagadores:** (modificación del art. 96 LIRPF)  
Con la finalidad de reducir las obligaciones tributarias de perceptores de rentas más bajas, **se eleva a 2.500 euros la cuantía total de los rendimientos íntegros del trabajo** procedentes del segundo y restantes pagadores, de manera que opere, en estos casos, el límite general de 22.000 euros de rendimientos íntegros del trabajo para estar obligado a presentar declaración por este impuesto.
- **Deducción mejora la eficiencia energética:** (modificación de la DA 50 LIRPF)  
Con la finalidad de mejorar la eficiencia energética de viviendas **se amplía un año más el ámbito temporal** de aplicación de la deducción prevista al efecto en la normativa reguladora del Impuesto. De esta forma, se dispone de un mayor plazo para poder acometer tales obras que permiten reducir el consumo de energía primaria no renovable o la demanda de calefacción o de refrigeración de las mismas. Esta medida es coherente con las previsiones del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y su Adenda.
- **Deducción para la adquisición de vehículos eléctricos:** (modificación de la DA 58 LIRPF)  
**Se amplía el ámbito temporal** de aplicación de la deducción prevista para la adquisición de vehículos eléctricos «enchufables» y de pila de combustible y puntos de recarga, con la misma finalidad que la deducción anterior de reducción del consumo de energía primaria no renovable.
- **Método de estimación objetiva:** (modificación de la DT 32 LIRPF)  
**Se prorrogan para el período impositivo 2025 los límites** cuantitativos que delimitan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos. A semejanza de la mencionada medida, se prorrogan para el período impositivo 2025 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el Impuesto sobre el Valor Añadido.  
Dichas prórrogas hacen necesario establecer un **nuevo plazo**, mediante una disposición transitoria, para **presentar las renunciaciones o revocaciones del método de estimación objetiva** del IRPF y de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA, pues los contribuyentes afectados por tales modificaciones tuvieron que tomar las decisiones correspondientes desconociendo los límites excluyentes que van a estar en vigor en 2025.
- **Imputación de rentas inmobiliarias:** (modificación de la DA 55 LIRPF)  
Para aquellos municipios en que los valores catastrales hubieran sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012, se seguirá aplicando la imputación de **rentas inmobiliarias al 1,1 por ciento en 2024**, al objeto de evitar un incremento de la tributación derivado de la tenencia de inmuebles, respecto de la que se aplicó en 2023.

**IS**

(Art. 7)

- **Prórroga amortización acelerada sobre instalaciones eléctricas:** (modificación de la DA 17 LIS)  
Se prorroga en el IS la medida contenida en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, prevista para las inversiones realizadas en 2023 y 2024, por la que los contribuyentes podían amortizar libremente las inversiones efectuadas en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica, así como aquellas instalaciones para uso térmico de consumo propio, siempre que utilizasen energía procedente de fuentes renovables y sustituyesen instalaciones que consumiesen energía procedente de fuentes no renovables fósiles y cuya entrada en funcionamiento se hubiera producido, respectivamente, en 2023 y 2024, todo ello condicionado al cumplimiento de un requisito de mantenimiento de plantilla.  
No obstante, con la presente modificación, la libertad de amortización prevista en la referida disposición adicional **se prorroga un año más, por lo que la entrada en funcionamiento de las referidas inversiones podrá realizarse en 2025.**

**IIVTNU**

(Art. 9)

- Se incluye también un artículo que recoge la actualización de los importes máximos de los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor,

de acuerdo a lo previsto en el apartado 4 del artículo 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

### NUEVO IMPUESTO A LOS CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS

(Art. 10 y 13)

- La norma aprobada hoy también contempla **retrasar hasta el 1 de abril de 2025 la entrada en vigor del nuevo Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco**. De esta manera se concede un mayor margen temporal para que los sujetos afectados puedan adaptarse a la nueva figura impositiva.

### IMPUESTO SOBRE EL MARGEN DE INTERESES Y COMISIONES DE DETERMINADAS ENTIDADES FINANCIERAS

(Art. 10)

- Mediante este real decreto-ley se modifica la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, que introduce el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, con efectos para los periodos impositivos que se **inicien desde el 1 de enero de 2024**.
- Por otra parte para efectuar un ajuste de carácter técnico y contable con el objetivo de facilitar la transición a las entidades financieras que se vean afectadas por el gravamen temporal que ha operado en 2023 y 2024 y **el nuevo impuesto que comenzará a operar a partir de 2025**.
- se adaptan los plazos para efectuar el pago fraccionado y la autoliquidación del impuesto.

### ESCUDO SOCIAL PARA LOS CONSUMIDORES VULNERABLES

(art. 100)

- Se **mantiene un año más la prohibición de interrumpir los suministros** básicos de agua, luz y gas para los consumidores vulnerables establecida en 2021. La medida permanecerá vigente, por tanto, hasta el 31 de diciembre de 2025.
- A partir del próximo 1 de enero, los consumidores vulnerables tendrán un descuento del 50%. A partir del 1 de julio, será del 42,5% y el 1 de enero de 2026 se estabilizará en el reforzado 35%. Los consumidores vulnerables severos tendrán un descuento del 65% a partir del 1 de enero, del 57,5% desde el 1 de julio y se estabilizará en el reforzado 50% en enero de 2026.

### TRANSPORTES

- El Gobierno ha prorrogado **hasta el 30 de junio de 2025 los descuentos de hasta el 100% del transporte público terrestre para viajeros habituales**.
- se incorpora, por primera vez, la **inclusión de los Sistemas de Bicicleta Pública** dentro de las ayudas al transporte público. De esta manera, los operadores de servicios públicos de bicicleta que así lo deseen tendrán hasta el 1 de marzo para bonificar sus abonos en un 50%, igual que el resto del transporte público urbano y metropolitano.
- El Real Decreto-ley prorroga también la gratuidad de los abonos y títulos multiviaje a las líneas de autobús de titularidad estatal con el fin de evitar asimetrías entre los distintos modos de transporte terrestre. Así, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2025, los usuarios recurrentes para un trayecto con origen-destino determinado tendrán derecho a una bonificación del 100% del precio del billete, siempre que cumplan las determinadas condiciones que se fijarán en una resolución de Secretaría de Estado.

### DESAHUCIOS

(Art. 90)

- Se amplía **hasta el 31 de diciembre de 2025 la suspensión de los procedimientos de desahucio** y lanzamientos en los supuestos y de acuerdo con los trámites ya establecidos, así como, en consonancia, la posibilidad hasta el 31 de enero de 2026 de solicitar compensación por parte del arrendador o propietario recogida en el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.

**PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN DE LA LIBERALIZACIÓN DE DETERMINADAS INVERSIONES EXTRANJERAS**

(art. 1)

Se prorroga **hasta el 31 de diciembre de 2026** el régimen transitorio de suspensión de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas realizadas por residentes de otros países de la UE y de la AELC. Esto permitiría prorrogar el régimen transitorio para determinadas inversiones extranjeras directas realizadas por residentes de la UE y de la AELC, siempre que concurren los siguientes supuestos: se trate de inversiones extranjeras directas sobre empresas cotizadas en España, o en empresas no cotizadas si el valor de la inversión supera los 500 millones de euros, y se realice en los sectores citados en el apartado 2 del artículo 7bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio y pueda potencialmente afectar a la seguridad, orden o salud públicos.

**MORATORIA SOCIETARIA**

(art. 5)

**Se alarga la moratoria societaria para todas las empresas:**

- A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) TRLSC, **no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2026.**

Si, excluidas las pérdidas de los años 2020 y 2021 en los términos señalados en el apartado anterior, en el resultado del ejercicio 2022, 2023, 2024, 2025 o 2026 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

**Para las empresas afectadas por la DANA:**

- Aquellas sociedades mercantiles que se hayan visto afectadas por pérdidas derivadas de los efectos causados por la DANA no incluirán el importe de las mismas a efectos del cálculo de la causa de disolución por pérdidas prevista en el artículo 363.1 e) del TRLSC, hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el **año 2026**. En la memoria que acompañe a las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2024 y sucesivos se incorporará la información precisa para la correcta identificación de las pérdidas excluidas de su cómputo a efectos de la causa de disolución.

Si, excluidas las pérdidas de los años 2024 y 2025 en los términos señalados en el apartado anterior, en el resultado del ejercicio 2024, 2025 y 2026 se apreciaran otras pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

**PRÓRROGA DEL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL**

(Art. 87)

- Hasta tanto se apruebe el real decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2025 de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, **se prorroga la vigencia** del Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero.

**REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES**

(Art. 78, 79 y 80)

Entrada en vigor el **25 de diciembre de 2024**

- El presente real decreto-ley aborda, como cuestión urgente y prioritaria, la revalorización de las pensiones y otras prestaciones públicas en el año 2025 en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior, expresado con un decimal, resultando **un 2,8 por ciento**. Garantizar la revalorización de las pensiones públicas para mantener su poder adquisitivo se considera una medida de extraordinaria y urgente necesidad, tal como exige el artículo 86 de la Constitución, que debe abordarse, en cualquier caso, sin esperar a que se pueda aprobar la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2025.

- Como complemento a este primer capítulo, se añaden los **anexos I y II**, en los que se recogen las **cuantías mínimas de pensión, límites y otras pensiones públicas para el año 2025**. Resulta imprescindible detallar las cuantías de 2025 puesto que las cuantías mínimas de pensión no tienen la consideración de pensiones, sino la de importes no consolidables a garantizar a los pensionistas que cumplen unos determinados requisitos de rentas. Por ello, lo que se revalorizan son las pensiones que tiene reconocidas cada pensionista y posteriormente, si se cumplen los requisitos establecidos, se reconoce un complemento a mínimo hasta alcanzar la cuantía mínima correspondiente. El complemento no es consolidable. Este hecho determina la necesidad de establecer una tabla de cuantías mínimas, cuantías que se incrementan anualmente con arreglo a un porcentaje previamente establecido legalmente.
- A su vez, se hace necesario incluir en este real decreto-ley la **actualización de la base máxima de cotización al sistema de Seguridad Social**, así como la aplicación de la nueva cotización de solidaridad regulada en el artículo 19 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y que, de acuerdo con la disposición transitoria cuadragésima segunda de ese mismo texto legal, ha de comenzar a aplicarse el 1 de enero de 2025.

### MEDIDAS ADICIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Se introducen una serie de modificaciones:

- Se introduce una nueva disposición (la transitoria 15ª) en el texto refundido de la **Ley de Clases Pasivas del Estado** para hacer extensible a este Régimen Especial la aplicación de la disposición transitoria trigésima novena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que determina el incremento progresivo de la cuantía máxima inicial prevista en este artículo 57 de esta misma norma para las pensiones que se causen desde 2025 a fin de acompañarla con el progresivo incremento aplicado a la base máxima de cotización desde 2024. (art. 81)
- Se modifica la disposición adicional 5ª de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las **personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero**, para que la **cotización adicional de solidaridad** no resulte de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta propia del Régimen Especial del Mar, dado que esa cotización adicional es de aplicación exclusiva a las personas trabajadoras por cuenta ajena. (art. 82)
- Se modifica la disposición adicional 44ª.10 del Ley General de la Seguridad Social en relación con los beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los **expedientes de regulación temporal de empleo y al Mecanismo RED** que están actualmente condicionados al mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas durante los seis meses siguientes a la finalización del periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo. (art. 83)

Con la finalidad de permitir una mejor adaptación a las circunstancias particulares de cada caso y de garantizar, en su caso, un compromiso reforzado de mantenimiento de los puestos de trabajo, esa obligación se extenderá durante un mínimo de seis meses y máximo de dos años siguientes al periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo.

- Se incorpora una nueva disposición adicional 4ª al Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los **trabajadores por cuenta propia o autónomos**, con el objetivo que **desde el 1 de enero de 2025** no se proceda a la regularización de cuotas para los trabajadores autónomos que **dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público**. Asimismo, en esa misma disposición se determina que dichos trabajadores autónomos elegirán su base de cotización mensual en un importe igual o superior a la base mínima del tramo 1 de la tabla general, estando, por tanto, exentos de cotizar en función de sus rendimientos, motivo que hace innecesario la regularización de cuotas cada año. (art. 84)

### EMPLEO

- Se establece que las empresas beneficiarias de las ayudas directas no podrán justificar **despidos objetivos basados en el aumento de los costes energéticos**.
- Las empresas que se acojan a las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos reguladas en el artículo 47 del ET, por causas relacionadas con la invasión de Ucrania y que se benefician de apoyo público, **no podrán utilizar estas causas para realizar despidos**.

Recuerda que el art. 87 del [RD-L 9/2024](#) estableció la prórroga de la vigencia del Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero, por el que se fija el SMI para el 2024, del siguiente modo: “**hasta tanto se**

aprueba el real decreto por el que se fija el SMI para el año 2025 de acuerdo con lo previsto en el art. 27 del ET, se prorroga la vigencia del RD 145/2024, de 6 de febrero”.

Por ello, el Ministerio de Trabajo ha publicado un Criterio Interpretativo:



[Criterio Interpretativo 1/2025](#) del Ministerio de Trabajo sobre las consecuencias de la derogación de la prórroga de la vigencia del RD 145/2024, de 6 de febrero, por el que se fija el SMI para el 2024

El Ministerio de Trabajo y Economía Social **ya ha comenzado a tomar medidas que permitan proteger los derechos laborales** ante la insólita derogación del SMI 2024 acaecida el 22 de enero en el Congreso de los Diputados.

La Dirección General de Trabajo ha emitido un Criterio interpretativo sobre las consecuencias de la derogación de la vigencia del SMI para 2024 atendiendo a su "función de "interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas de su competencia"

Dado que **el mandato del Gobierno es fijar un SMI anual**, cuya finalidad es, según el Estatuto de los Trabajadores, la "protección de los derechos y principios constitucionales" y que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se "ha de complementar aquel sistema de determinación del mínimo salarial estableciendo (...) unos techos salariales mínimos que, respondiendo a aquellos valores de justicia e igualdad den efectividad al mandato constitucional contenido en el artículo 35.1" y que el mandato de la Carta Social Europea y de las previsiones de la Directiva 2022/2024 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre unos salarios mínimos adecuados de la Unión Europea, sería contrario a los principios básicos de la normativa laboral la desaparición de un suelo legal, en primer lugar. En segundo lugar, el legislador no contempla la no vigencia de este Salario Mínimo Interprofesional.

Por todo lo anterior, hasta que se fije un nuevo valor para el SMI 2025, se determina a través de la instrucción de la Dirección General de Trabajo que:

La desaparición abrupta de la prórroga no afecta a los salarios vigentes, por entender que se trata de un salario ya contractualizado.

Las nuevas contrataciones no deben tomar como referencia un salario mínimo inferior al fijado en el SMI 2024

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social vigilará que las personas trabajadoras reciban puntualmente la remuneración pactada y verificará el cumplimiento estricto de esta obligación empresarial.

## Estatal

Jueves 23 de enero de 2025



Núm. 20

**GRAVAMEN TEMPORAL ENERGÉTICO DURANTE EL AÑO 2025.**

[Resolución de 22 de enero de 2025](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **derogación del Real Decreto-ley 10/2024, de 23 de diciembre**, para el establecimiento de un gravamen temporal energético durante el año 2025.



El Pleno del Congreso ha derogado este miércoles, en sesión extraordinaria, el [Real Decreto-Ley 10/2024, de 23 de diciembre, para el establecimiento de un gravamen temporal energético durante el año 2025](#), por 165 votos a favor, 183 en contra y 1 abstención.

El Real Decreto-ley deja por tanto de estar en vigor, ya que el Congreso de los Diputados debe aprobar en un plazo de 30 días la convalidación de las disposiciones legales adoptadas por el Gobierno para que éstas mantengan su vigencia, tal y como establece el [artículo 86 de la Constitución](#).

El texto aprobado en Consejo de Ministros establecía que determinadas empresas consideradas operadores principales en sectores energéticos tendrán que satisfacer un nuevo gravamen temporal del 1,2% sobre el ingreso neto que obtenga la persona o empresa de su actividad durante 2024, según



lo que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias. e introducía un incentivo para las inversiones estratégicas, cuya regulación es urgente, ya que la norma prevé su aplicación a las inversiones realizadas desde el 1 de enero de 2024.

Jueves 23 de enero de 2025



Núm. 20

**COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO.**  
[Resolución de 22 de enero de 2025](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **convalidación del Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre**, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo.



# Resolución de la DGRN

## RETRIBUCIÓN ADMINISTRADORES

**CLÁUSULA ESTATUTARIA.** Es inscribible, por ajustarse al artículo 217 de la LSC, el artículo de los estatutos que al fijar los distintos sistemas de retribución de los administradores señala que podrá ser uno o varios de los establecidos.



Gaspar Rodríguez Santos.



CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO

Fecha: 21/10/2024

Fuente: web del BOE de 21/11/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 21/10/2024](#)

### Antecedentes y hechos relevantes

#### Solicitud de inscripción:

- En junio de 2024, la sociedad Baimen, S.A. presentó una **escritura de modificación de estatutos**, elevando a público un acuerdo de la junta general. La reforma afectaba al artículo 22 de los estatutos, regulando la retribución de los administradores, **distinguiendo entre las funciones ejecutivas y la condición general de administrador**.
- La escritura fue autorizada por el notario de San Sebastián, D.

#### Nota de calificación negativa:

- La registradora mercantil de Vizcaya **suspendió la inscripción** de la cláusula, argumentando que el apartado 3 del artículo 22 vulneraba el principio de determinación estatutaria (art. 217 LSC).
- Según la registradora, **la redacción dejaba al arbitrio de la junta general la elección de los sistemas retributivos de los administradores con funciones ejecutivas**, contraviniendo la legislación mercantil y resoluciones previas.

#### Recurso interpuesto:

- La sociedad interpuso recurso, alegando que la cláusula cumplía con el régimen legal de retribución establecido en los artículos 217 y 249 LSC. Argumentó que la registradora erró al aplicar el principio de determinación estatutaria a las funciones ejecutivas, pues estas tienen un tratamiento específico conforme a la reforma de la Ley 31/2014.

### Resolución de la DGSJFP

#### Estimación del recurso:

- La DGSJFP revoca la calificación negativa, **admitiendo la inscripción de la cláusula estatutaria**.

#### Fundamentos de la decisión:

- La cláusula **no deja al arbitrio de la junta general los sistemas retributivos**, sino que detalla los conceptos posibles y establece la necesidad de aprobación del importe máximo por la junta general y su posterior distribución por el consejo de administración.
- Se ajusta a los requisitos de los arts. 217 y 249 LSC, permitiendo flexibilidad en la concreción de la retribución dentro de los límites estatutarios.

### Argumentos jurídicos de la DGSJFP

#### Doble régimen retributivo:

- Tras la reforma de 2014, **se distingue entre la retribución en la condición de administrador** (art. 217 LSC) **y la retribución por funciones ejecutivas** (art. 249 LSC).
- El régimen específico de las funciones ejecutivas permite una mayor flexibilidad, exigiendo que la remuneración se detalle en un contrato aprobado por el consejo.

#### Conformidad con el principio de determinación estatutaria:

- La cláusula cumple al especificar los conceptos retributivos posibles (asignación fija, variable, dietas, seguros, entre otros).
- No contradice la reserva estatutaria ni vulnera los principios de transparencia** y control por los socios.

#### Precedentes jurisprudenciales y doctrinales:

- Se apoya en resoluciones previas (e.g., Resoluciones de 2015 y 2018) **que avalan una interpretación flexible del art. 217 LSC para las funciones ejecutivas**, siempre que se respete el marco estatutario.

## NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD.** En el supuesto de nombramiento de un **interventor** a instancia de la minoría en la liquidación de una sociedad, no será necesario su consentimiento ni su conformidad para practicar la liquidación e inscribirla en el Registro Mercantil.



Fecha: 22/10/2024

Fuente: web del BOE de 21/11/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 22/10/2024](#)

### Antecedentes y hechos relevantes

#### Contexto del procedimiento:

- El 31 de mayo de 2024, **el liquidador** de Awacomgal, S.A. **elevó a público**, mediante escritura notarial, los acuerdos adoptados para la liquidación de la sociedad.
- La escritura fue presentada al Registro Mercantil de Santiago de Compostela, donde se había nombrado un interventor para supervisar las operaciones de liquidación.

### Calificación negativa del Registro Mercantil:

- La registradora **denegó la inscripción** de la escritura **argumentando que no constaban ni la intervención ni el consentimiento del interventor** designado para fiscalizar las operaciones de liquidación. Fundamentó su decisión en el artículo 381 LSC.

### Recurso interpuesto por el liquidador:

- El recurso sostiene que el interventor **no tiene la obligación de aprobar o consentir las operaciones** de liquidación, ya que su función es exclusivamente fiscalizadora. Argumenta que la calificación de la registradora excede su función legal, imponiendo requisitos no previstos normativamente.

### Resolución de la DGSJFP

#### Estimación del recurso:

- La DGSJFP revoca la calificación negativa y ordena la inscripción de la escritura de liquidación.

#### Motivación:

- Confirma que **el interventor no es un órgano social con competencias de aprobación**.
- Confirma que su papel **es únicamente supervisar y garantizar** que las operaciones de liquidación se ajusten a la normativa y a los estatutos.

### Argumentos jurídicos de la DGSJFP

#### Alcance de las funciones del interventor:

- Según el artículo 381 LSC, **los interventores solo tienen funciones de fiscalización**, destinadas a informar a los socios sobre la conformidad de las operaciones con la ley y los estatutos sociales.
- El interventor no tiene facultades para participar, vetar o aprobar dichas operaciones.

#### Delimitación de competencias entre liquidadores e interventores:

- Los liquidadores son los responsables de ejecutar las operaciones de liquidación, mientras que los interventores se limitan a observar y, en su caso, informar sobre posibles irregularidades.
- No existe previsión legal que exija el consentimiento del interventor para la inscripción de los acuerdos de liquidación.

#### Resoluciones previas y jurisprudencia:

- La DGSJFP señala que su criterio ha sido consistente en confirmar la falta de obligatoriedad del consentimiento del interventor para los procesos de liquidación, citando resoluciones previas como la de 3 de octubre de 2023.

# Sentencias

## IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS

### La AP de Madrid estima que no es necesaria la firma de un contrato con el nombramiento del Consejero Delegado cuando el cargo es gratuito



Fecha: 04/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Madrid de 04/10/2024](#)

#### Antecedentes y hechos

##### Partes del litigio:

Demandante: D. Edmundo, socio de la mercantil Explotaciones Agropecuarias Cañada La Manga, S.L.

Demandada: Explotaciones Agropecuarias Cañada La Manga, S.L.

##### Objeto del litigio:

Impugnación de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de la sociedad en fecha 20 de marzo de 2019, **en los que se nombraron consejeros delegados.**

#### Argumentos de las partes:

##### Demandante:

Considera que **el nombramiento es nulo por incumplir el requisito del artículo 249.3** de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), que exige un contrato entre el consejero delegado y la sociedad, aprobado por el consejo con mayoría reforzada.

##### Artículo 249. Delegación de facultades del consejo de administración.

1. Cuando los estatutos de la sociedad no dispusieran lo contrario y sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

2. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

4. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.

**Demandada:** Alega que el cargo de **consejero delegado es gratuito**, por lo que no se aplica el requisito del artículo 249.3 LSC.

### Fallo del Tribunal

La Audiencia Provincial de Madrid **desestima el recurso de apelación** interpuesto por el demandante, confirmando la sentencia de instancia que **declaró la validez de los acuerdos del Consejo de Administración y rechazó la nulidad de los nombramientos**. Se imponen las costas al apelante.

### Fundamentación jurídica

El tribunal fundamenta su fallo en los siguientes puntos:

#### Interpretación del artículo 249.3 LSC:

- El contrato requerido por dicho artículo se refiere a la retribución por funciones ejecutivas de los consejeros delegados.
- **No es obligatorio cuando el cargo es gratuito** y no se acuerda ninguna remuneración específica por funciones ejecutivas.
- La finalidad del precepto es garantizar la transparencia en la remuneración, no regular los nombramientos gratuitos.

#### Ámbito de la impugnación:

- El tribunal considera irrelevante la confusión inicial en la demanda sobre si se impugnaba un acuerdo del Consejo de Administración o de la Junta General, ya que el objeto del procedimiento quedó claro como los acuerdos del Consejo.

#### Precedentes jurisprudenciales:

- Se menciona la [STS 98/2018](#), que establece que los artículos 217 y 249.3 LSC se aplican cumulativamente cuando existe retribución de funciones ejecutivas, pero no contempla supuestos de gratuidad como el caso en cuestión.

Otros criterios:

- [Estudio](#) de la Comisión de Expertos en Gobierno Corporativo de 2013: Base de la reforma del artículo 249.3 LSC, justificando la necesidad de contrato para retribuciones ejecutivas

## RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD

La AP de Sevilla establece que el hecho de que una sociedad haya desaparecido del tráfico mercantil demuestra una manifiesta imposibilidad de conseguir el fin social siendo la responsabilidad del administrador de iniciar el oportuno proceso.



Fecha: 04/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Sevilla de 26/10/2024](#)

### Antecedentes y hechos relevantes

#### Inicio del procedimiento:

- La entidad Vereda Ancha, Materiales de Construcción, S.L. presentó demanda contra D.ª Reyes, administradora de una sociedad desaparecida del tráfico mercantil, por una deuda de 12.893,71 euros.
- Se fundamentó en la omisión de D.ª Reyes de promover la disolución de la sociedad a pesar de encontrarse en causa de disolución.

#### Primera instancia:

- El Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Sevilla declaró la

responsabilidad solidaria de la administradora, condenándola al pago de la deuda con intereses legales y costas.

#### Apelación:

- La demandada interpuso recurso alegando desconocimiento de la deuda y que la sociedad no estaba en causa de disolución.

### Fallo de la Audiencia Provincial de Sevilla

#### Desestimación del recurso:

- La Audiencia Provincial confirma la sentencia recurrida, rechazando los argumentos de la apelante.

#### Ratificación de responsabilidad solidaria:

- Se mantiene la condena a D.ª Reyes como administradora **por no haber iniciado el proceso de disolución de la sociedad, acreditándose que esta desapareció del tráfico mercantil sin cumplir sus obligaciones legales.**

#### Imposición de costas:

- La apelante es condenada al pago de las costas de la segunda instancia.

### Argumentos jurídicos del Tribunal

#### Responsabilidad por omisión de disolución:

- La sociedad **incumplió sus obligaciones legales** al no iniciar el proceso de disolución estando incurso en causa de disolución (art. 367 y 363.1.a LSC).

- La **desaparición del tráfico mercantil**, sin presentar cuentas ni contar con patrimonio, **evidenció esta causa de disolución**.
- **Se trata de una responsabilidad objetiva** que no requiere probar conducta negligente, dolo o daño directo, bastando el incumplimiento del deber legal.

#### Desestimación de los motivos de apelación:

##### Desconocimiento de la deuda:

- El tribunal considera que la deuda fue declarada en un proceso judicial previo, con resolución firme, y no es objeto del presente recurso.

##### No existencia de causa de disolución:

- La desaparición de la sociedad y la imposibilidad de cobrar la deuda acreditaron la causa de disolución.

##### Deber de diligencia del administrador:

- Se establece que los administradores tienen la **obligación de conocer continuamente** la situación económica de la sociedad y velar por el cumplimiento de sus deberes legales, según los arts. 209 y 363 LSC.



## CANTIDADES ANTICIPADAS EN LA CONTRUCCIÓN DE VIVIENDAS

# El TS, reiterando su doctrina, declara la responsabilidad del banco descontante entregando a cuenta para la compra de vivienda.

Los bancos que descuentan letras de cambio deben investigar su origen y verificar que los fondos se destinen a cuentas garantizadas



Fecha: 17/12/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 17/12/2024](#)

### Antecedentes y hechos relevantes

#### Inicio del procedimiento:

- El litigio surge de una demanda presentada en 2017 por D. Ernesto y D.ª Herminia contra Abanca Corporación Bancaria S.A., solicitando la devolución de **20.575,75 euros anticipados a una promotora** (Aifos) para la compra de una vivienda que no se entregó en el plazo pactado.

#### Primera instancia:

- El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Málaga desestimó la demanda, al considerar que el banco, como tercero cambiario, no tenía responsabilidad por las cantidades anticipadas.

#### Apelación:

- La Audiencia Provincial de Málaga revocó la sentencia y condenó al banco a devolver la cantidad reclamada, con base en la Ley 57/1968, que protege a los compradores de viviendas frente a incumplimientos del promotor.

#### Recurso de casación:

- Abanca interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, alegando, entre otros, que la Ley 57/1968 **no aplicaba por falta de finalidad residencial** y que no podía ser responsable como banco descontante de la letra de cambio.

### Fallo del Tribunal Supremo

#### Desestimación del recurso:

- El Tribunal Supremo rechaza los recursos por infracción procesal y casación, confirmando la condena a Abanca para reintegrar la cantidad anticipada.

#### Doctrina fijada:

- El Supremo ratifica que **las entidades financieras, al descontar letras vinculadas a anticipos de vivienda, deben garantizar que los fondos se ingresen en una cuenta especial protegida por aval o seguro, conforme a la Ley 57/1968.**

#### Argumentos jurídicos del Tribunal

#### Aplicación de la Ley 57/1968:

- Aunque las partes compradora y promotora mencionaron la Ley en el contrato, el Tribunal concluye que el régimen aplicaba por la finalidad residencial del contrato, probada mediante indicios como la naturaleza de los compradores como consumidores.

**Responsabilidad del banco:**

- Basándose en jurisprudencia previa, especialmente sentencias recientes como STS 491/2024 y STS 492/2024, el Tribunal determina que:

**Los bancos que descuentan letras de cambio deben investigar su origen y verificar que los fondos se destinen a cuentas garantizadas.**

Esta responsabilidad deriva del deber de diligencia exigido a las entidades financieras.

**No aplicabilidad de la autonomía cambiaria:**

- En este caso, la naturaleza de la letra como título abstracto no exime al banco de su obligación de garantizar el cumplimiento de la Ley 57/1968.

**Principio de relatividad contractual:**

- Aunque el banco no era parte del contrato de compraventa, la jurisprudencia considera que su papel como colaborador en la financiación lo vincula a las obligaciones derivadas de la Ley 57/1968.

# Tribunal Constitucional

REGULACIÓN DEL DERECHO CIVIL CATALÁN DE LAS PAREJAS DE HECHO

**CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.** El TC admite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, planteada por la AP de Barcelona, sobre la regulación de las parejas de hecho en el derecho civil catalán.



Fecha: 11/2024

Fuente: web del BOE

Enlace: [Publicación BOE](#)

La Audiencia Provincial de Barcelona ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad del [art. 234-1 del Código Civil de Cataluña](#) por entender que puede vulnerar el [art. 10.1 de la Constitución](#).

#### Artículo 234-1. Pareja estable.

Dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial se consideran pareja estable en cualquiera de los siguientes casos:

- Si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos.
- Si durante la convivencia, tienen un hijo común.
- Si formalizan la relación en escritura pública.

#### HECHOS que traen la causa en este recurso es sobre la disputa del derecho sucesorio.

- El causante fallece sin haber otorgado testamento y sin descendientes.
- El causante mantenía una relación estable de hecho desde hacía más de 5 años.
- Por acta de notoriedad se declara heredera a la madre del causante en base al art. 442-3 del CC de Catalunya que establece que, en ausencia de descendientes, cónyuge o pareja estable, la herencia se defiere a los progenitores.
- La pareja del causante impugna ante el juzgado la declaración de herederos invocando su derecho hereditario en su condición de pareja de hecho.
- La madre solicita la cuestión de inconstitucionalidad establecido en el art. 234-1 por infracción del art. 10 de la CE.

**El Auto de la AP de Barcelona hace referencia a otra sentencia relevante para fundamentar sus argumentos jurídicos para plantear la cuestión en una sentencia del Tribunal Constitucional nº 93/2013, de 23 de abril:**

- Esta sentencia analiza la Ley Foral 6/2000 de Navarra sobre la igualdad jurídica de las parejas estables, que consideraba constituida la pareja por la convivencia ininterrumpida de 1 año.
- En particular, examina si la regulación de las parejas estables es imperativa o dispositiva y si respeta el artículo 10.1 de la Constitución Española, que protege el libre desarrollo de la personalidad.
- Se declara inconstitucional que la regulación se aplique de forma obligatoria sin el consentimiento expreso de las parejas, vulnerando su libertad para decidir.